

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés.

Radicación: 1999 22658
Demandante: Construyecoop.
Demandado: Julio Enrique Díaz Espinosa y otros.

Decide el Despacho sobre la viabilidad de decretar la terminación de este asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

En efecto, según lo preceptuado por el inciso 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual se derogó el artículo 346 del C.P.C., y que entro a regir a partir del 1 de octubre de 2012, dispone que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;”*

De la revisión realizada al expediente, se puede advertir que la última actuación procesal correspondió a un proveído notificado el día 15 de enero de 2003 mediante el cual se libró oficio aceptando un embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Primero Civil del

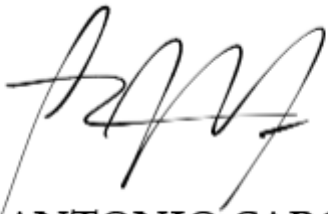
Circuito de Bogotá, ahora revisado el expediente y la correspondencia física y correo electrónico de este juzgado, se observa que no se encuentra ninguna actuación o petición pendiente por resolver, salvo lo relativo al desarchivo del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, es suficiente para destacar que el proceso ha permanecido por más de un (1) año inactivo, por lo que en el sub examine se dan los presupuestos para qué en aplicación de la norma procesal civil en comento, la cual es de orden público y de obligatorio cumplimiento, se termine por desistimiento tácito la presente demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., DISPONE:

- 1.- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** por las razones expuestas.
- 2.- En consecuencia, **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir remanentes observe la secretaría las previsiones del art. 543 del C. de P. Civil. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los anexos de la demanda a favor y costa de la parte demandante, déjense las constancias respectivas.
- 4.- Sin condena en costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

LAO